



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 196/93, DEL 6 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR MARCOS RIVERA RAMÍREZ, OCURRIDO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989, MISMO QUE NO HABÍA SIDO LO SUFICIENTEMENTE INVESTIGADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA VII/X/181/989, LA CUAL, HASTA EL 11 DE MAYO DE 1993, AÚN SE ENCONTRABA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA CITADA INDAGATORIA FUE CONSIGANDA EL 5 DE JULIO DE 1993, SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA DILACIÓN EN SU INTEGRACIÓN EN QUE INCURRIERON EL AGENTE DEL MINISTRO PÚBLICO Y LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL Y, EN SU CASO, EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES QUE SE LLEGAREN A DICTAR.

ASIMISMO, SE RECOMENDÓ EJECUTAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON MOTIVO DE LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA VII/X/181/989.

Recomendación 196/1993

Caso del señor Marcos
Rivera Ramírez

México, D.F., a 6 de octubre
de 1993

**C. LIC. ANTONIO RIVA PALACIO LÓPEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS,
CUERNAVACA, MOR.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.003, relacionados con la queja interpuesta por José Álvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso de Marcos Rivera Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por José Alvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas en agravio de militantes de dicho partido por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y de elementos de la Policía Judicial del Estado, en el presente caso, por su reiterada omisión para investigar e integrar oportunamente la averiguación VIUX/181/989, relativa al homicidio de Marcos Rivera Ramírez, acaecido el 6 de octubre de 1989.

Señaló que, antes de su muerte, el señor Rivera Ramírez había sido amenazado por el señor Apolo Bernabé Ríos, quien era jefe del Grupo de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y por Isabel Estudillo, alias "El Chabelo".

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MOR/S02662.003. En el proceso de su integración, esta Institución envió el oficio V2/13337, de fecha 26 de mayo de 1993, al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, este organismo recibió, el 3 de junio de 1993, el oficio PGJ/921/993, con el cual el citado Procurador remitió copias certificadas de la averiguación previa VII/X/181/989.

Del estudio de la información proporcionada por la autoridad mencionada se desprende lo siguiente:

Que siendo las diez horas del 6 de octubre de 1989, el agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos recibió el aviso verbal de un agente de la Policía Judicial, de que en el poblado de Amilcingo, Morelos, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino, al parecer sin vida. Acto seguido, el Representante Social acordó el registro e inicio de la averiguación previa y ordenó que se practicasen "cuantas diligencias sean necesarias hasta su total esclarecimiento".

Bajo ese tenor, el 6 de octubre de 1989, el agente del Ministerio Público, el médico legista, el comandante de la Policía Judicial y cuatro elementos a su mando, se trasladaron y constituyeron legalmente en el campo denominado "Copaltitlán", rumbo a Amayuca, al norte del ejido de Fausto Aragón del pueblo de Amilcingo, con el objeto de practicar la inspección ocular y levantamiento de cadáver.

En ese lugar, el Ministerio Público constató que se encontraba el cuerpo de una persona que tenía "múltiples impactos producidos al parecer por arma de fuego... y como lesiones presenta la cara desecha (sic) irreconocible, presenta asimismo exposición de masa encefálica por salida de proyectiles múltiples, asimismo se hace constar que al otro lado

del camino se encontraron huellas donde al parecer lo estuvieron esperando, ya que se encontraban pisados varios acahuales, al parecer por personas".

En la misma diligencia estuvo presente Luis Rivera Ramírez, quien manifestó ser hermano del occiso Marcos Rivera Ramírez; posteriormente, se realizó el levantamiento del cadáver y su traslado a un centro de salud para la práctica de la necropsia respectiva.

En la misma fecha, 6 de octubre de 1989, el agente del Ministerio Público se constituyó legalmente en el anfiteatro del Centro de Salud de Amilcingo, Morelos, en donde dio fe de tener a la vista el cuerpo de Marcos Rivera Ramírez, a quien se le pudieron apreciar las siguientes lesiones: "Destrucción facial producida por arma de fuego de proyectiles múltiples, los cuales destruyeron los huesos propios de la nariz, bóveda palatina, edmoides y escridides y destrucción de ojo izquierdo y labio superior, con exposición de masa encefálica. No se encontró objeto alguno..."

En igual fecha, 6 de octubre de 1989, el señor Melquiades Rivera Ramírez compareció ante el agente del Ministerio Público, como testigo de identidad cadavérica y declaró "... que lo reconoce e identifica sin temor a equivocarse como el cuerpo de su hermano mayor, quien respondió al nombre de Marcos Rivera Ramírez, quien contaba con la edad de cuarenta y cinco años antes de morir... que el día de hoy el de la voz se encontraba en el campo denominado Capaltitlán, que ahí llegó un muchacho del cual ignora su nombre pero que conoce de vista, quien le manifestó que fuera a ver a su hermano, ya que lo habían amolado, por lo que de inmediato el de la voz se trasladó al campo en donde se encuentra ubicado su terreno, y en el camino encontró a su hermano Marcos Rivera Ramírez, quien se encontraba ya muerto".

En la misma fecha, en términos similares y ante el Representante Social, declaró el otro testigo de identidad cadavérica Luis Rivera Ramírez.

El 6 de octubre de 1989, el licenciado Emilio Chavarría Perdomo, agente del Ministerio Público de Jonacatepec, giró el oficio 41-277/989, dirigido al jefe de la Policía Judicial del Estado para que ordenase a elementos de la Policía Judicial la investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa VII/X/181/989.

El 16 de octubre de 1989, los agentes de la Policía Judicial, Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres H. con el visto bueno del Comandante de la Policía Judicial del Séptimo Distrito, Bertín Labastida Hernández, rindieron informe al citado licenciado Emilio Chavarría Perdomo, en los siguientes términos:

"Nos trasladamos a la calle 16 de septiembre en el poblado de Amilcingo, Morelos donde logramos entrevistarnos con Leobigildo Rivera Ramírez y Hortensia Rivera hermano e hija de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Rivera Ramírez, respectivamente, mismos que al efectuarles varias preguntas con relación a los hechos en los que perdiera la vida Marcos Rivera ambos manifestaron ignorarlos por no presenciarlos... Por lo anteriormente expuesto nos permitimos dar por informada la presente orden de investigación."

Hasta el 28 de abril de 1993, el licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, agente del Ministerio Público, reinició la integración de la averiguación previa. En dicha diligencia solicitó al director de la Policía Judicial del Estado de Morelos, que diera la orden para que elementos a su cargo continuaran con la investigación relacionada con el delito de homicidio de Marcos Rivera Ramírez.

Con fecha 7 de mayo de 1993, el señor Leovigildo Rivera, hermano del occiso, declaró ante el agente del Ministerio Público, en el sentido de que Rufino Ríos Martínez le dijo que quienes mataron a su hermano Marcos Rivera habían sido Isabel Estudillo Valencia y Moisés García; que, posteriormente, Rufino Ríos Martínez declaró en la Fiscalía Especial que Isabel y Moisés habían matado a Marcos Rivera Ramírez, que él, Leovigildo, estuvo presente en esa diligencia, y que por ello tiene la seguridad de que ellos privaron de la vida a su hermano Marcos.

Con fecha 26 de mayo de 1993, el Representante Social hizo constar que recibió y agregó en fotocopias debidamente certificadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, seis fojas útiles que obran en la indagatoria VI/2952/988 y que están relacionadas con la averiguación previa VII/X/181/989.

Con fecha 27 de mayo de 1993, el titular de la Agencia del Ministerio Público, licenciado Francisco Cisneros Rodríguez, solicitó al Juez Primero Penal de Cuautla se le permitiera interrogar a Isabel Rey Estudillo Valencia, quien se encuentra a su disposición, a fin de integrar la averiguación previa y deslindar su presunta responsabilidad .

Con fecha 5 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público de Jonacatepec ejerció acción penal en contra de Isabel Estudillo Valencia, Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 11 de mayo de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por José Alvarez Icaza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. La averiguación previa VII/181/989, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:
 - a) La inspección ocular y el acta de levantamiento de cadáver fechada el 6 de octubre de 1989, suscrita por el agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial en Jonacatepec, Morelos.
 - b) La diligencia ministerial de la misma fecha, en cuyo contenido se da fe de cadáver, fe de lesiones, fe de ropas y media filiación, firmada por el Representante Social.
 - c) La declaración de fecha 6 de octubre de 1989, de los testigos de identidad del cadáver de Marcos Rivera Ramírez, señores Melquiades y Luis de los mismos apellidos.

- d) La solicitud de investigación de fecha 6 de octubre de 1989, dirigida por el Representante Social al jefe de la Policía Judicial del Estado de Morelos.
- e) El dictamen de necropsia del 8 de octubre de 1989, elaborado por el doctor Daniel Hernández Toledano, médico legista de los Servicios Médicos Forenses del Estado de Morelos, practicado en el cadáver de Marcos Rivera Ramírez.
- f) El informe de fecha 16 de octubre de 1989, rendido por Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres Hernández, agentes de la Policía Judicial, con el visto bueno de Bertín Labastida Hernández, Comandante de la Policía Judicial del Séptimo Distrito de Jonacatepec.
- g) La diligencia del 28 de abril de 1993, que consiste en la solicitud que hizo el Representante Social al director de la Policía Judicial para que continuara con la investigación de los hechos relacionados con el homicidio del señor Rivera Ramírez.
- h) La declaración de fecha 7 de mayo de 1993, rendida ante el Representante Social por Leovigildo Rivera.
- i) El desglose que el 26 de mayo de 1993 envió la Fiscalía Especial para el caso de José Ramón García Gómez, de la averiguación VI/295V988, y que se encuentra relacionada con la averiguación previa VII/X/181/989.
- j) La resolución ministerial de fecha 5 de julio de 1993, mediante la cual el titular de la agencia del Ministerio Público de Jonacatepec ejerció acción penal en contra de Isabel Estudillo Valencia, Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Rodríguez. Como consecuencia de lo anterior, se inició el proceso 50/993, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Jonacatepec, Morelos.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 6 de octubre de 1989, el señor Marcos Rivera Ramírez fue muerto por diversos disparos de arma de fuego en el campo denominado Copaltitlán, de Amilcingo, Morelos, por lo que el licenciado Emilio Chavarría Perdomo, agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial de Jonacatepec, inició la averiguación previa VII/X/18V989, misma que quedó interrumpida el 17 de octubre de 1989, fecha en que el agente del Ministerio Público hizo constar que había recibido el oficio 41-389 de la Dirección General de la Policía Judicial, por el cual Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres Hernández, agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, rindieron informe en relación con los hechos en que perdiera la vida Marcos Rivera Ramírez.

Con fecha 28 de abril de 1993, se prosiguió con la integración de la indagatoria de referencia.

Con fecha 5 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público de Jonacatepec, ejerció acción penal en contra de Isabel Estudillo Valencia, Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en

agravio de Marcos Rivera Ramírez, iniciándose el proceso 50/993 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Jonacatepec, Morelos.

Con fecha 14 de julio de 1993, el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo Rosales. En la misma fecha, y en virtud de que Isabel Estudillo Valencia se encuentra a disposición del Juzgado Primero Penal de Jonacatepec, el Representante Social solicitó se girara atento exhorto a ese Juzgado, con el objeto de que se le confirmara su detención legal, se le tomara su declaración preparatoria y en el término constitucional resolviera sobre su situación jurídica.

El 29 de julio de 1993, el Juez Primero Penal de Jonacatepec, Morelos, decretó auto de formal prisión en contra de Isabel Estudillo, por el delito de homicidio en agravio de Marcos Rivera Ramírez.

Las órdenes de aprehensión de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González se encuentran, a la fecha, sin ejecutar.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el quejoso señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la reiterada omisión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en investigar e integrar oportunamente la averiguación previa VII/181/989.

Al respecto, los Artículos 2o. del Código de Procedimientos Penales y 2o. de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señalan que:

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal que le encomienda el Artículo 21 de la Constitución Federal. En sus respectivos casos, usará las facultades que le concede dicho precepto, con arreglo a lo que dispone el Artículo 1o. de la Ley orgánica de su institución.

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia, en 5U carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social; promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

En consecuencia, es obvio que el agente del Ministerio Público hizo caso omiso de lo estipulado en los Artículos anteriores ya que, al iniciar la averiguación previa, solo procedió a realizar algunas diligencias y omitió otras, que eran de vital importancia. Además, durante tres años seis meses no se realizó diligencia alguna, con lo que incumplió con el deber constitucional de perseguir los delitos que establece el Artículo 21 constitucional.

De las constancias que integran la averiguación previa VII/X/181/989, queda claro que el homicidio de Marcos Rivera Ramírez ocurrió el seis de octubre de 1989, y que el agente del Ministerio Público en Jonacantepec, luego de iniciar la indagatoria, la dejó interrumpida el 17 de octubre de 1989, sin fundamento ni motivación jurídica algunos.

En efecto, no hay constancia en la averiguación previa de que el Representante Social haya acordado mandar a la reserva la indagatoria VII/X/181/989 I/989, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justifiquen tal abandono de la investigación.

Pero además de esta omisión grave, es importante subrayar que, en el presente asunto, el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria de referencia, ya que no se practicaron diligencias que podrían haber resultado determinantes para su perfeccionamiento y para la pronta procuración de justicia, entre otras las siguientes:

-- El oficio recordatorio que debió enviar el Representante Social a la Policía Judicial, precisando los puntos que debería contener la investigación para la obtención de mejores resultados, ya que si bien es cierto que en las constancias obra un pedimento de investigación también lo es que está hecho en un formato (machote), cuyo contenido es abstracto y genérico. Lo mismo acontece con el informe que rindieron los agentes de la Policía Judicial Juan Onofre Delgado y Erasmo Torres Hernández, ya que dicho informe se circunscribió a entrevistar a Leobigildo y a Hortensia, ambos de apellidos Rivera Ramírez, y a manifestar que posteriormente se entrevistaron con varios vecinos de dicho poblado (Amilcingo) y conocidos de la familia.

-- Tomar declaración ministerial a los vecinos de Amilcingo, Morelos, así como la declaración del "muchacho" al cual hace referencia Melquiades Rivera Ramírez, en su calidad de testigo de identidad de cadáver, ante el Representante Social, toda vez que si bien es cierto que manifestó que ignoraba su nombre, también lo es que dijo que lo "conoce de vista".

Asimismo, también era indispensable la declaración ministerial de las personas que, según la declaración de Luis Rivera Ramírez, hermano del occiso, le avisaron que a su hermano le habían "pegado".

Dar intervención a peritos criminalistas, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos o fotografías; lo mismo harían con las evidencias físicas, de capital importancia, las cuales levantarían cuando así fuere posible, para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

-- Por otra parte, es de explorado Derecho, que cuando en la comisión del delito de homicidio se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos del técnico en la materia resultan muy importantes; en consecuencia, debió darse intervención a peritos en balística para que pudiesen determinar:

a) La posición de víctima y victimario (s), en el o los momentos de producirse el o los disparos.

b) La distancia de la víctima y victimario (s), en el o los momentos de producirse el o los disparos.

c) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto con la superficie corporal del o de los pasivos.

d) El calibre del proyectil o de los proyectiles.

-- También, como en el caso de solicitud de intervención a la Policía Judicial, la solicitud a peritos en balística no debe limitarse a la "intervención de peritos en la materia", sino que se deben formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estén en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público en el conocimiento del modo, forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y del sujeto a quien es atribuible el resultado.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para determinar si, en este caso concreto, concurrió alguna circunstancia agravante de la punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien, atenuante de la misma (riña, duelo y demás que señala la ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia y celo profesional del agente del Ministerio Público, licenciado Emilio Chavarría Perdomo quien, a pesar de haber iniciado la indagatoria de referencia, la dejó suspendida desde el 6 de octubre de 1989 hasta el 28 de abril de 1993.

Es también de destacarse la negligencia de la Policía Judicial del Estado, porque cuando el 16 de octubre de 1989 rindieron su informe, en la parte final del mismo manifestaron: "... continuando con la misma investigación hasta lograr el total esclarecimiento de ésta en lo sucesivo", y en las constancias que integran la averiguación previa de este asunto no aparece informe alguno de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y de sus auxiliares en investigar los hechos denunciados, como era su deber jurídico. El haber soslayado diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, ya que median más de tres años entre la última diligencia y su reanudación, revela extrema negligencia y falta de celo profesional en el cargo.

Es importante subrayar que el licenciado Emilio Chavarría Perdomo, agente del Ministerio Público, quien tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de Marcos Rivera Ramírez, si no contaba con elementos para continuar la investigación, debió haber consultado la reserva con su superior jerárquico, en este caso el titular de la Delegación del Circuito para que éste, a su vez, la sometiera a la consideración del Subprocurador, tal y como lo dispone el Artículo 38, fracciones III y V del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Al no hacerlo así, incumplió con ambas fracciones del precepto antes citado, que a la letra dicen.:

"Artículo 38. Las Delegaciones de Circuito son órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia, que actúan dentro de la competencia territorial que determine el Procurador, para el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Fracción III. Someter a la consideración del Subprocurador los acuerdos de acumulación de averiguaciones, no ejercicio de la acción penal, reservas e incompetencias, que formulen los agentes del Ministerio Público de la Zona a su cargo;

Fracción V. Atender, en su zona, las consultas que, en el ámbito de su competencia, les formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Como ya lo señalamos, es manifiesta también la violación al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La actitud de los agentes investigadores revela el incumplimiento del deber jurídico que les impone el presente precepto, al no cumplir con la investigación e integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita. Lo anterior, indudablemente, se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en la violación de los Derechos Humanos del agraviado.

Ahora bien, el hecho de que con fecha 5 de julio de 1993 se haya ejercitado la acción penal en contra de los autores del homicidio de Marcos Rivera Ramírez, no es óbice para determinar que en el presente caso existió una evidente dilación y negligencia por parte de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la procuración de justicia, lo cual propicia la impunidad y obliga a que se deslinden las respectivas responsabilidades jurídicas de las autoridades omisas.

Por otro lado, en virtud del tiempo transcurrido en la investigación del homicidio de Marcos Rivera Ramírez y no obstante que el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de Moisés Ríos García y Gudelio González es reciente, es importante que a la brevedad posible se realicen las acciones y operativos necesarios para darles cumplimiento.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que inicie el procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa VII/X/181/989, así como la de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que si se reúnen elementos suficientes que se adecúen a algún tipo penal, dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a Derecho, y en el caso de que se ejercite la acción penal y se libren las órdenes de aprehensión, éstas sean cabalmente ejecutadas.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado con el fin de que, a la brevedad posible, se realicen todas las acciones necesarias para dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jonacatepec, Morelos, en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional